

MEMORANDO

520

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025-01249 – JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213910072**

Respetada Directora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

EL JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) admitió para estudio la Acción Constitucional de Tutela, promovida por BERTILDA HERRERA CRUZ, en contra de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

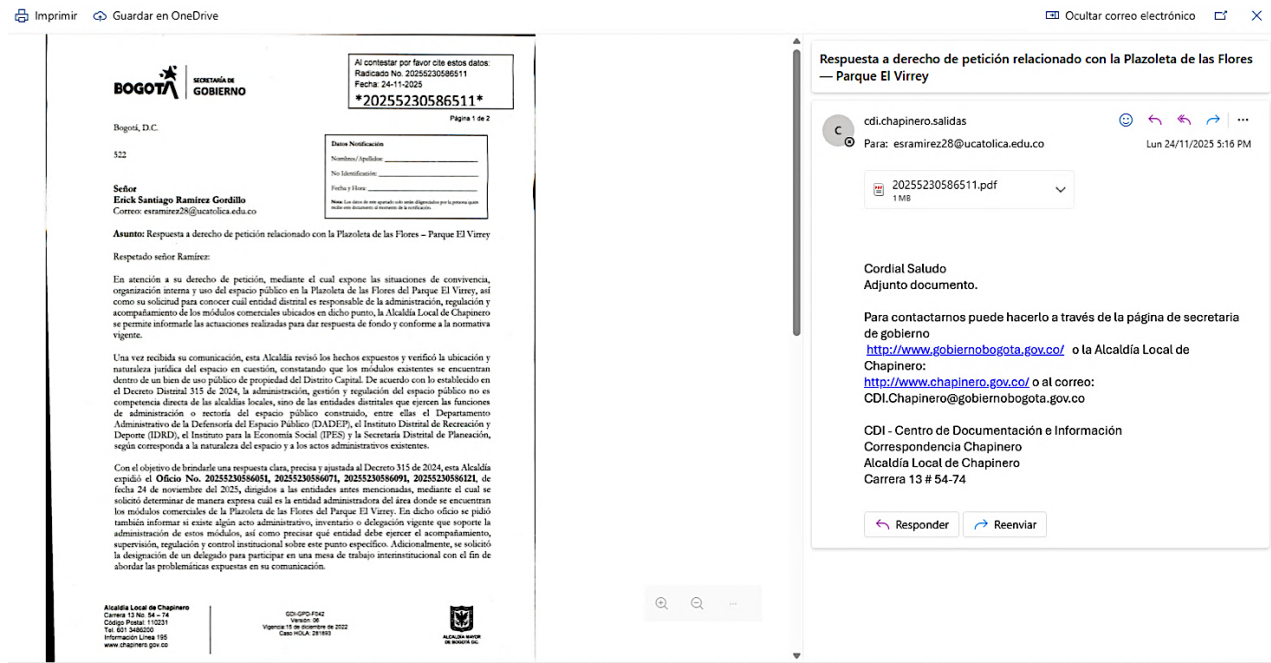
II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a actuaciones adelantadas según su dicho, dentro de la presentación de derecho de la petición ante la Alcaldía Local de Chapinero el pasado 27 de febrero de 2025.

Frente a lo anterior, esta Alcaldía se permite informar que dicho requerimiento fue atendido mediante oficio con radicado No. 20255230586511, a través de la cual se dio respuesta de fondo a la petición formulada por el accionante.

Cabe destacar que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico suministrado por el peticionario, siendo este: esramirez28@ucatolica.edu.co

Con el objeto de que sea tenido en cuenta en la valoración probatoria a realizar por el Juzgado, se remite evidencia soporte del envío de la comunicación referida:



En este orden de ideas, se identifica que la petición fue atendida por parte de la Alcaldía. No obstante, resulta necesario precisar que dicha petición fue presentada por el señor Erick Santiago Ramírez Gordillo, persona distinta a la accionante dentro del presente trámite, toda vez que quien interpone la acción de tutela es la señora Bertilda Herrera Cruz, quien no acredita ningún vínculo con el peticionario.

Si bien en la narrativa de los hechos el señor Ramírez Gordillo señala “mi madre y yo”, no identifica a la persona a la que se refiere, firma como único peticionario, y como ya se indicó, no se acredita relación filial alguna entre la accionante y el peticionario. En consecuencia, aunque la señora Bertilda Herrera Cruz pudiera tener un interés similar, no es a ella a quien se habría presuntamente vulnerado el derecho de petición objeto de esta acción constitucional.

En ese sentido, desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción interpuesta por el ciudadano no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “*protección inmediata de los derechos fundamentales*” de los ciudadanos por medio de un “*procedimiento preferente y sumario*”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al realizar un análisis de dichos requisitos la Alcaldía Local de Chapinero, se identifica no se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El accionante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que los hechos en los que fundamenta su solicitud se relacionan con una petición que no fue presentada por él, sino por un tercero que no aportó poder ni autorización alguna que permitiera acreditar su legitimación para actuar en nombre de aquel.

En tal virtud, ante la falta de requerimiento que genere una obligación de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de La Chapinero, se configura la falta de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia SU-087/25** (M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera), ha señalado:

“56. Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política prevé que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. En ese sentido, la legitimación en la causa por activa se acredita cuando la ejerce el titular de los derechos fundamentales, de manera directa, o por medio de “(i) representante legal (...); (ii) apoderado judicial; (iii) agen[te] oficios[o], ‘cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa’ o (iv) (...) los personeros municipales”.

57. En este contexto, la Corte Constitucional ha afirmado que el requisito de legitimación por activa consiste en la “titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. Por tanto, el referido requisito “exige que la tutela sea presentada por quien tenga un interés cierto, directo y particular en la solución de la controversia”

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, esta Alcaldía Local considera que la consecuencia jurídica aplicable al presente caso se corresponde a la improcedencia del presente trámite constitucional.

2. CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Tal circunstancia es predicable, por ejemplo, ante la configuración de un **hecho superado**, figura que ha sido explicada en la sentencia **T 038 de 2019** (M.P.: Cristina Pardo Schlesinger) en los siguientes términos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así mismo, en términos similares se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-057 de 2024 (M. P. Vladimir Fernández Andrade), al referirse al hecho superado en los siguientes términos:

“(i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

46. La acción de tutela, conforme lo establece el artículo 86 de Constitución Política, busca servir como instrumento para la “protección inmediata de los derechos constitucionales”. Sin embargo, a lo largo del proceso ante los jueces de instancia o durante el trámite de revisión por parte de esta Corporación pueden suscitarse situaciones que, en el caso concreto, impiden que la tutela opere como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, ante la ausencia del objeto de la solicitud de amparo al momento de dictar sentencia. La Corte ha definido este escenario bajo el nombre de carencia actual de objeto, el cual conlleva a declarar la improcedencia del amparo, ya que, frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden proferida por el juez carecería de todo efecto.

47. En particular, esta Corporación ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente. En lo que interesa para el estudio del asunto bajo examen es del caso reiterar que la Corte ha precisado que el hecho superado se configura cuando durante el trámite de tutela la parte accionada atiende satisfactoriamente las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo. “En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar), voluntariamente”.

48. En criterio de esta Corporación, la consecuencia de la carencia actual de objeto es la improcedencia de la acción de tutela debido a que, ante la inexistencia actual de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, le resulta imposible al juez proferir orden alguna dirigida a protegerlos. No obstante, esto no impide que la Corte, en razón de sus funciones hermenéuticas como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y máxima guardiana de la Carta, en determinados casos opte por un pronunciamiento de fondo en casos de carencia actual de objeto, siempre que lo considere necesario para, entre otros, “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar

medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

Dicho lo anterior y en vista de la respuesta emitida por esta Alcaldía a través del radicado No. 20255230586511, es claro que frente a la petición presentada se configura un hecho superado, pues en lo que atañe a la petición formulada por el accionante, esta fue de fondo por parte del Fondo de Desarrollo Local.

IV. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales, comedidamente solicito:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que se considere procedente el estudio de fondo de la acción, **DECLARAR** configurada la carencia actual de objeto del presente trámite constitucional habida consideración de la existencia de un HECHO SUPERADO de la acción, en virtud del cual se debe dar por terminado el trámite de la presente acción de tutela.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ

Alcaldesa Local de Chapinero

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 
Revisó y aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 